



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 334

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforman** la fracción X del artículo 6, el párrafo primero del artículo 8, el artículo 20, las fracciones IX y X del artículo 24, el artículo 49, la fracción III del artículo 60, los párrafos quinto y sexto del artículo 118 y la fracción VIII del artículo 182, y se **derogan** los artículos 21 y 22 y la fracción II del artículo 84, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ... a IX. ...

X. Ejecutivo. La persona titular del Ejecutivo;

XI. ... a XXIV. ...

Artículo 8. El Notario ejercerá sus funciones libremente en el Estado únicamente en cuanto a autenticación de hechos y a través de plataformas digitales o medios electrónicos.

...

Artículo 20. El Notario residirá en la misma demarcación donde esté asignada su patente. Podrá autenticar actos referentes a personas y bienes de cualquier otro lugar.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 24. ...

I. ... a VIII. ...

IX. El señalado en la fracción XII con la constancia de no inhabilitado expedida por la Secretaría de la Función Pública, y

X. El contenido en la fracción XIII con el original del recibo expedido por la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 49. Cuando un Notario titular hubiere cumplido cinco años de haber sido designado, podrá proponer al Ejecutivo la designación de un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Constancia de Aspirante.

El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades y obligaciones en el ejercicio notarial que el titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello de éste, pero el Auxiliar deber hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Ejecutivo podrá remover al Notario Auxiliar, en caso de existir causa justificada. El Notario titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar la revocación del nombramiento del Notario Auxiliar, manifestando por escrito sus razones al Ejecutivo. En ambos casos el Ejecutivo dictará la resolución correspondiente.

En caso de declaración de ausencia, separación voluntaria o falta definitiva por fallecimiento o interdicción del titular, el Notario Auxiliar que se haya desempeñado

como tal, sustituirá definitivamente al titular con igual capacidad de actuar; haciendo del conocimiento de la Secretaría este supuesto, para que, de no existir impedimento, en términos de esta Ley, se solicite al Ejecutivo la expedición de la Patente de Notario titular.

Artículo 60. ...

I. ... a II. ...

III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones o sociedades;

IV. ... a X. ...

Artículo 84. ...

I. ...

II. **Se deroga.**

III. ... a X. ...

Artículo 118. ...

I. ... a XVI. ...

...

...

...

El formato de aviso de otorgamiento de testamento se llevará a cabo en términos de las disposiciones aplicables que para tal efecto se expidan o por los medios electrónicos que la Dirección en Coordinación con el Consejo de Notarios determinen.

Cuando el Notario no presente oportunamente los avisos a que se refiere el presente artículo, la Dirección le impondrá la amonestación correspondiente; si durante un año se le imponen más de una amonestación, se le impondrá una multa consistente en cuarenta Unidades de Medida y Actualización por cada amonestación adicional.

Artículo 182. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Si por cualquier circunstancia el Notario titular no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de treinta días hábiles ininterrumpidos sin licencia de la Dirección, en cuyo caso deberá informar a la Dirección y el Protocolo corriente se depositará en el Archivo. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia, proponer Notario Auxiliar, o dar aviso de la falta de éste, y

IX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforman** los párrafos primero y tercero del artículo 1223 y los artículos 2804, 2819, 2820 y 2827, y se **derogan** el artículo 58 y el párrafo primero del artículo 64, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

...
...

Artículo 1223.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes con relación a la misma. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y previo pago de derechos correspondientes, practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

...

El registrador, con el aviso definitivo, practicará de inmediato el registro correspondiente, el cual tendrá una vigencia de ciento veinte días naturales a partir de la fecha de presentación del mismo. Si dentro del término señalado se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación del aviso preventivo, la cual se citará en el registro definitivo.

...

Artículo 2804.- El testamento público abierto es el que se otorga ante Notario de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 2819.- El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia del Notario, quien redactará por escrito las cláusulas, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme.

Si lo estuviere, firmarán el instrumento el testador, el Notario y, en su caso, dos testigos que sean a consideración del Notario o a petición del testador y el intérprete, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Artículo 2820.- En los supuestos previstos en los artículos 2821, 2822, 2823 y 2824, o cuando así lo solicite el testador o lo considere el Notario, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firma del testamento.

Artículo 2827.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios y se le impondrá una multa de hasta cuarenta UMA. La reincidencia por parte del Notario dará lugar a la suspensión temporal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.



DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
SECRETARIA

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
SECRETARIA